



CEU

*Universidad
San Pablo*

Facultad de Derecho

La desamortización eclesiástica en el marco de las relaciones Iglesia-Estado

Alfredo García Gárate

Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad CEU San Pablo

Festividad de San Raimundo de Peñafort
27 de enero de 2011

La desamortización eclesiástica en el marco de las relaciones Iglesia-Estado

Alfredo García Gárate

Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad CEU San Pablo

Festividad de San Raimundo de Peñafort
27 de Enero de 2011

Facultad de Derecho
Universidad CEU San Pablo

La desamortización eclesiástica en el marco de las relaciones Iglesia-Estado

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

© 2011, Alfredo García Gárate

© 2011, Fundación Universitaria San Pablo CEU

CEU Ediciones

Julián Romea 18, 28003 Madrid

www.ceuediciones.es

Depósito legal: M-2212-2011

Índice

INTRODUCCIÓN	5
CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA DESAMORTIZACIÓN	
1. Concepto	6
2. Precisiones	6
3. Causas	7
3.1. Causas de índole económica	8
3.1.1. La cuantiosa deuda pública	8
3.1.2. La reforma agraria	8
3.2. Causas de naturaleza política	10
LA SITUACIÓN DE LA IGLESIA A FINALES DEL SIGLO XVIII	
1. Su estructura administrativa	11
2. La amortización de bienes. Las rentas eclesiásticas	12
LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO DURANTE LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX	
1. Introducción	14
2. Primera etapa desamortizadora: Carlos IV y José I	15
3. Segunda etapa: las Cortes de Cádiz y el trienio constitucional	17
4. Tercera etapa: la desamortización de Mendizábal y Espartero	25

5. El Concordato de 1851 en la encrucijada de la desamortización	30
5.1. Introducción	30
5.2. Negociación y firma	31
5.3. Las soluciones del texto concordado	33
6. Última etapa: la desamortización de Madoz	36

Introducción

No descubro nada si inicio esta lección magistral afirmando que la desamortización, que se desarrolló fundamentalmente en la parte meridional de Europa y en Hispanoamérica, constituye una de las piezas claves en la transición del Antiguo Régimen al liberalismo y, en consecuencia, uno de los capítulos más relevantes de nuestra historia. Sin embargo, la desamortización es un fenómeno dinámico que no puede circunscribirse al siglo XIX, aunque en éste tuviera su explosión y máximo desarrollo, no solo porque se fue gestando durante los siglos anteriores sino porque sus efectos llegan hasta nuestros días.

Es además un proceso complejo que abarca numerosos aspectos de nuestra historia como la economía, el derecho, la sociología, la política o la religión. De aquí que estemos ante un tema interdisciplinar por el que se han interesado tanto historiadores como economistas, juristas o sociólogos. Complejo también por los diversos sujetos que se vieron afectados por el proceso (los entes eclesiásticos, las corporaciones locales y la Corona); por su prolijo ámbito de aplicación (fincas rústicas y urbanas, conventos, iglesias, órdenes religiosas, órdenes militares, foros, censos, diezmos, etc.). Complejo, finalmente, porque en España no fue un proceso uniforme, aún cuando la legislación fuera común, por el contrario tuvo un desarrollo desigual según las distintas regiones y las épocas, me atrevería a afirmar que en muchos casos ni siquiera sus efectos fueron uniformes entre los distintos conventos e iglesias.

Consideraciones generales sobre la desamortización

1. Concepto

La desamortización es el proceso inverso a la amortización, es decir, a la acumulación de bienes en las llamadas *manos muertas*. Por tales eran consideradas aquellas instituciones que en virtud de herencia o legado habían acumulado propiedades que no se podían enajenar y que, generalmente, estaban exentas de impuestos. Entre las manos muertas se encontraban la Iglesia, la Corona y las corporaciones civiles.

Por esta razón se ha hecho clásica la definición que entiende por desamortización *el acto jurídico en cuya virtud los bienes amortizados dejan de serlo, volviendo a tener la condición de bienes libres de propiedad particular ordinaria*¹. Es decir, mediante la desamortización se libera la propiedad acumulada en las manos muertas y se restituye al tráfico mercantil².

2. Precisiones

Para una adecuada visión del fenómeno desamortizador es necesario hacer una serie de precisiones:

a) La desamortización debe situarse dentro de un proceso más amplio: la transformación de las estructuras sociales, el paso de la sociedad estamental a la de clases, y dentro de ésta el establecimiento de la propiedad liberal, caracterizada como una propiedad *libre, plena e individual*, frente a la amortización y vinculación de la tierra en el Antiguo Régimen³. En consecuencia,

¹ M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, “Desamortización”, en *Diccionario de la Administración Española*, 6ª ed., t. V, Madrid 1916, p. 709. Distinguese entre desvinculación y desamortización. Por la primera se hacen libres de sus mismos poseedores, como sucede, v. gr., con los mayorazgos. Por la segunda sus poseedores los pierden; pasan al Estado, bajo cuyo dominio son bienes nacionales; el Estado los vende a particulares y al adquirirlos los compradores se hacen bienes libres. (ibidem).

² Vid. F. SIMÓN SEGURA, *La desamortización Española del siglo XIX*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1973, p. 49; “Desamortización”, en *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, dirigido por Aldea, Marín y Vives, Instituto Enrique Florez, Madrid 1972, vol. II, p. 743.

³ J. FONTANA, *La revolución liberal (Política y Hacienda en 1833-1845)*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1977, pp. 136 ss. G. RUEDA resume las características negativas de la propiedad en el Antiguo Régimen en estos términos: “... no era libre, sino inalienable e indivisible; no era plena, puesto que, bajo formas diversas, coexistían titulares del dominio eminente y del dominio directo; no era individual, concretamente en el caso del clero se trataba de personas jurídicas “supraindividuales” (*La desamortización de Mendizábal y Espartero en España*, Cátedra, Madrid 1986, p. 13).

la desamortización se encuentra dentro de un largo y complejo proceso de modificación del derecho de propiedad, constituyendo una de las piezas claves del triunfo del sistema liberal⁴. A este cambio contribuyó sin duda la desamortización, junto con la desvinculación.

b) Con algunas variaciones, la desamortización en su conjunto siguió el mismo proceso: la pérdida de titularidad dominial, mediante la declaración de que esos bienes o derechos eran de propiedad de la nación; su venta en pública subasta⁵ y la asignación de su producto a la amortización de la deuda pública. El pago se hacía en metálico o con títulos de deuda pública, según los casos. Igualmente, podía hacerse al contado o a plazos.

c) La desamortización es un acto jurídico, al margen de sus connotaciones políticas, económicas y sociales, y, como tal, se llevó a cabo en el marco de la legalidad, en algunas ocasiones con el consentimiento de Roma. Pero junto a las leyes generales de desamortización a las que haré referencia más adelante, el proceso dio origen a un conjunto abigarrado de normas de desarrollo.

3. Causas

En cuanto a las causas, aunque todos los autores coinciden en señalar que el desencadenante de la desamortización fue el déficit público, la necesidad de disminuir la deuda pública mediante la obtención de nuevos ingresos o la cancelación de la misma, lo cierto es que en este proceso también influyeron en mayor o menor medida, según las atapas, otras causas de índole variada. En consecuencia, las causas de la desamortización se pueden sistematizar de la forma siguiente:

⁴ Vid. G. RUEDA y L. E. DA SILVEIRA, "Dos experiencias: España y Portugal", en *La desamortización en la península ibérica*, G. RUEDA (ed.), M. Pons, Madrid 1993, p. 19.

⁵ Aunque la subasta pública constituyó la forma habitual de enajenación de los bienes y derechos, no es menos cierto que en el caso de los censos, el censatario disponía de un plazo para redimir el derecho censual y hacerse con el pleno dominio, sin necesidad de pública subasta, quedando ésta reservada para el caso de que no procediera a la redención. Cfr. J. R. DÍEZ ESPINOSA, "La desamortización de censos", en *La desamortización en la península ibérica*, G. RUEDA (ed.), cit., pp. 71 ss.

3.1. Causas de índole económica

3.1.1. La cuantiosa deuda pública⁶

Sin entrar en el análisis de los distintos tipos de deuda (juros, vitalicios, empréstitos y vales reales)⁷, las necesidades financieras del reinado de Carlos III, especialmente las derivadas de la guerra, llevaron a la emisión de 94.479 vales reales, lo que suponía un gravamen para la real Hacienda de 22 millones de reales en concepto de réditos anuales. Emisiones que fueron duplicadas durante el reinado de Carlos IV⁸.

Este continuo aumento de la deuda ha sido cuantificado porcentualmente por Fontana: los ingresos por deuda pasaron de constituir el 11,9 por 100 de los ingresos estatales totales en 1788-1791 al 35,9 por 100 de los mismos en el período de 1803 a 1806⁹. Frente a la disminución de los recursos, los gastos aumentaban notablemente por las guerras libradas tanto en el interior como en el exterior.

Pese a que la deuda pública fue siempre el detonante de las etapas desamortizadoras, no siempre se consiguió su disminución sino que en muchos casos llegó a aumentar considerablemente porque, aunque inicialmente disminuía, el Estado se embarcaba en nuevas emisiones de deuda para atender nuevos gastos extraordinarios.

3.1.2. La reforma agraria

A lo largo del siglo XVIII el campo adquiere un evidente protagonismo, sin que se llegue a publicar una Ley Agraria que armonice los problemas de los arrendatarios y los propietarios, y reforme las estructuras agrarias¹⁰. Se agudizan los problemas y las crisis agrarias, en las que intervienen factores muy diversos:

a) El crecimiento demográfico experimentado por la población rural en este siglo¹¹ provoca el aumento de la demanda de alimentos de primera necesidad,

⁶ Vid. por todos, R. HERR, "El significado de la desamortización en España", en *Moneda y Crédito*, núm. 131 (1974), pp. 74 ss

⁷ Cfr. J. P. MERINO NAVARRO, "La Hacienda de Carlos IV", en *Historia de España*, de R. Menéndez Pidal, t. XXXI, *La época de la Ilustración*, vol. I, *El Estado y la cultura (1759-1808)*, Madrid 1987, pp. 861 ss.

⁸ G. ANES, *El Antiguo Régimen: Los Borbones*, Alianza Universidad, 5ª ed., Madrid 1981, pp. 268-269.

⁹ *La quiebra de la monarquía absoluta (1814-1820). La crisis del Antiguo Régimen en España*, Ed. Ariel, Barcelona 1971, p. 59.

¹⁰ Cfr. F. SIMÓN SEGURA, *La Desamortización Española del siglo XIX*, cit., pp. 41 ss.

¹¹ Vid. G. ANES, "Tradición rural y cambio en la España del siglo XVIII", en AA.VV., *La economía española al final del Antiguo Régimen*, vol. I, *Agricultura*, Alianza Universidad, Madrid 1982, pp. XXV ss.

especialmente los vinculados con la tierra y, consecuentemente, la elevación de precios, al no aumentar la productividad.

b) Los que disponían de dinero dirigieron su interés a la compra de tierras como una inversión segura, ante la ausencia de otras, lo que originó el incremento del precio de la tierra y de las rentas que se pagaban.

c) El desprestigio de la Mesta.

d) La abundancia de baldíos.

e) La propia infrautilización de la tierra,

f) La necesidad de extender los cultivos para aumentar la producción agraria, junto a la demanda de tierras exigía poner en el mercado grandes extensiones de terrenos.

Todo ello hace que la tierra aparezca ante los ojos de los ilustrados como una gran fuente de recursos que necesita importantes cambios en su estructura, siendo la reforma agraria una de sus aspiraciones. Era evidente que se necesitaba aumentar los cultivos lo que exigía poner fin a la amortización de tierras. Por esta razón, todos los políticos ilustrados, entre ellos Campomanes, Aranda, Olavide, Floridablanca y Jovellanos, defendieron la desamortización como uno de los medios necesarios para la reforma agraria al considerar que la amortización era uno de sus grandes males. Sin embargo en este debate fueron especialmente respetuosos con la amortización eclesiástica, entendían que era necesario contar con el consentimiento de Roma.

En definitiva, la desamortización fue propuesta con una doble finalidad: la reforma agraria y la solución del problema de la deuda pública, que crecía de forma incontenente. Aunque, a lo largo de la segunda mitad del siglo XVIII y primera del XIX, estas dos corrientes o propuestas fueron paralelas, lo cierto es que en los textos legales triunfó claramente la segunda, por lo que puede afirmarse que la desamortización tuvo siempre una finalidad fiscal o recaudatoria. Todos los políticos que intervinieron en el proceso coincidían en este punto: aumentar las arcas del Estado, mediante la obtención de unos ingresos, procedentes de las ventas, que podían ser títulos de deuda, con lo cual ésta disminuía, o dinero en metálico, con el que se podía comprar títulos en el mercado¹². Esto explica que no existiera una verdadera distribución de la riqueza. Las manos muertas perdieron sus bienes, pero éstos fueron a parar a las clases pudientes, que eran las que tenían en su poder los títulos de deuda pública o el dinero necesario para adquirir las nuevas propiedades, básicamente la burguesía.

¹² G. RUEDA, "Introducción", en *La desamortización en la península Ibérica*, G. RUEDA (ed.), cit., p. 14.

3.2. Causas de naturaleza política

Desde el primer momento el liberalismo tuvo en la Iglesia a uno de sus enemigos, al haber constituido uno de los pilares del Antiguo Régimen por su alianza con el trono. De hecho, la Revolución Francesa termina con la monarquía católica más antigua de Occidente. La lucha contra el liberalismo va a ser una constante de la Iglesia durante el siglo XIX, en la tensión entre absolutismo y liberalismo se inclinará por aquél por tratarse, a pesar de los problemas que le planteó, de una forma de gobierno más favorable. El triunfo liberal, iniciado en Francia en 1830 con la caída de la monarquía restaurada y que encuentra su apogeo a partir de 1848, supondrá la derrota inicial del papado como poder temporal, que se consumará con el hundimiento en 1870 de los estados pontificios. De esta manera, quedará abierto el camino a un cambio de mentalidad por parte de la Iglesia respecto de su función en el mundo.

Políticamente, la desamortización estuvo vinculada al progresismo político, de suerte que sólo se dio durante estos gobiernos. Hay que recordar que durante la guerra de la Independencia, la Iglesia española tuvo una importante participación. No sólo otorgó su incondicional apoyo al Estado mediante la dirección espiritual de la contienda, sino que, incluso, aportó sus bienes y sacrificó la vida de muchos de sus miembros. De aquí que se hable del *sentido religioso* de esta guerra¹³. De forma mayoritaria estuvo al lado del absolutismo y fue beligerante con el liberalismo español, que se mostró crítico con una Iglesia que con sus cuantiosos recursos, las desigualdades existentes en su seno, su apoyo al absolutismo monárquico y su intervención en la vida política, se había apartado de su misión evangélica. El excesivo número de clérigos era considerado negativamente desde el punto de vista económico, por entender que constituían una población improductiva. Animadversión que se agravó con la guerra carlista, ante el apoyo que el infante don Carlos recibió de gran parte del estamento eclesiástico. Por todo ello, los gobiernos progresistas entendían que era necesaria una reforma profunda de la Iglesia.

Finalmente, tampoco hay que olvidar la influencia que tuvo en el proceso desamortizador el interés político por crear una masa de nuevos propietarios adeptos al régimen liberal.

¹³ Cfr. M. REVUELTA, "La Iglesia española ante la crisis del Antiguo Régimen (1803-1833)", en *Historia de la Iglesia en España*, dirigida por García-Villoslada, vol. V, *La Iglesia en la España contemporánea*, BAC, Madrid 1979, pp. 8 ss.

La situación de la Iglesia a finales del siglo XVIII

1. Su estructura administrativa

Durante el siglo XVIII la Iglesia española mantuvo su alianza con la corona (altar y trono en el lenguaje habitual), si bien estuvo sometida al regalismo de los distintos monarcas, en especial de Carlos III, lo que originó numerosos conflictos en las relaciones Iglesia-Estado. Junto a los tradicionales *iura circa sacra*¹⁴ del regalismo, la corona española presenta como peculiar el llamado patronato real, en virtud del cual los reyes nombraban distintas dignidades eclesiásticas. Tan importante era para la corona este patronato que fue una de las claves del fracaso del Concordato de 1737 y, a su vez, del éxito del Concordato de 1753, en el que el papa otorgó a los reyes españoles el *patronato universal*. Junto a la intervención de los reyes en materias eclesiásticas, la Iglesia disfrutaba de una situación privilegiada: el clero, además de disfrutar de inmunidad personal, no estaba sometido al derecho común; las iglesias y conventos podían otorgar su derecho de asilo a los delincuentes; poseía un sistema fiscal propio, en virtud del cual recaudaba elevadas rentas con el apoyo del poder real que participaba en las mismas. En definitiva, se ha afirmado, no sin fundamento, que, en cierto modo, constituía un Estado dentro del Estado¹⁵.

En cuanto a su organización, la Iglesia española se caracterizaba por mantener una estructura medieval; una grave desigualdad entre sus distintos estamentos y diócesis; una abundancia de jurisdicciones; un prolijo entramado económico; una gran riqueza como institución, compartida por el alto clero, que contrastaba con la pobreza de la mayor parte de los sacerdotes; un excesivo número de clérigos¹⁶. Todo ello exigía una reforma profunda de las estructuras eclesiales.

Por estas razones, si la desamortización presenta importantes diferencias según los distintos países y épocas en que tuvo lugar, aun manteniendo unas características comunes, la desamortización eclesiástica en España fue peculiar en tanto en que no se limitó a los bienes eclesiásticos y a una fuente

¹⁴ Vid. A. GARCÍA GÁRATE, *Del hierocratismo medieval al liberalismo*, Cuenca 1985, pp. 66 ss.

¹⁵ G. ANES, *El Antiguo Régimen: Los Borbones*, op. cit., pp. 63-64.

¹⁶ Vid. M. REVUELTA, *Política religiosa de los liberales en el siglo XIX. Trienio constitucional*, CSIC, Madrid 1973, pp. 22 ss.; T. EGIDO LÓPEZ, "La religiosidad de los Ilustrados", en *Historia de España Menéndez Pidal*, t. XXXI, *La época de la Ilustración*, vol. I, *El Estado y la cultura (1759-1808)*, Espasa-Calpe, S. A., Madrid 1987, pp. 406 ss.

de financiación eclesiástica tan importante como el diezmo, sino que fue acompañada de numerosas disposiciones que tenían por objeto la necesaria reforma de la Iglesia. Es cierto, como he señalado, que la Iglesia española presentaba una estructura social y económica un tanto anacrónica, y que las autoridades eclesiásticas se inhibieron ante la necesidad de su reforma, pero no es menos cierto que los gobiernos liberales la llevaron a cabo sin contar con el consentimiento de la Iglesia, lo que provocó numerosos conflictos entre ambas potestades. Se sucedieron las rupturas de relaciones diplomáticas y fueron expulsados de España numerosos prelados, convirtiendo al siglo XIX en el más conflictivo en el campo de las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

2. La amortización de bienes. Las rentas eclesiásticas

Desde Galerio, primero, y después con Constantino, cuando el cristianismo deja de ser una religión *illicita*, se le reconoce la posibilidad de poseer bienes legalmente, aunque con anterioridad ya venía recibiendo bienes de sus fieles procedentes de donaciones y testamentos. Estos bienes fueron considerados sagrados por dedicarse al culto, por lo que pronto se llegó a prohibir su venta. El propio papa Simaco (498-514) estableció que ni siquiera el Romano Pontífice podía enajenarlos. Si una autoridad de la Iglesia procedía a la transmisión de uno de estos bienes podía ser suspendido *a divinis* o ser excomulgado, en todo caso la Iglesia siempre podía recuperar dicho bien y el comprador sólo podía ejercitar sus acciones contra el vendedor pero nunca contra la propia Iglesia.

La Iglesia fue, quizá, la institución más importante en relación con la amortización¹⁷. Apoyada en la religiosidad de gobernantes y gobernados, contó desde los primeros siglos con un patrimonio que fue aumentando progresivamente, gracias sobre todo a las donaciones, tanto *inter vivos* como *mortis causa*, que recibía con frecuencia. Contaba además con un sistema de recursos propios, destinado al mantenimiento del culto y clero. Entre los recursos ordinarios figuraban las colectas realizadas entre los fieles, los diezmos, las primicias y los llamados *derechos de estola y pie de altar*.

¹⁷ Tal y como ha puesto de relieve M. PESET, la amortización de la propiedad es una característica básica de la tierra en los siglos anteriores a nuestra época (*Dos ensayos sobre la historia de la propiedad de la tierra*, EDERSA, Madrid 1982, p. 18).

Todos estos bienes y recursos, unidos al derecho a la libre adquisición, permitieron que la Iglesia fuera titular de un cuantioso patrimonio¹⁸, que presentaba, fundamentalmente, dos características. Por una parte, se trataba de un conjunto de bienes que en la práctica no eran enajenados. Por otra, estas propiedades gozaban, en su mayor parte, de exención tributaria.

Estas dos características juntas darán como resultado la existencia de un ingente patrimonio eclesiástico, prácticamente ajeno al tráfico mercantil, con todo lo que ello implicaba. Al mismo tiempo la imposibilidad de que el rey pudiera aumentar sus ingresos tributarios, a no ser a costa de gravar todavía más a los que ya pagaban tributos.

Sin embargo, ante las reiteradas peticiones para que se diera una solución al fenómeno de la amortización, no faltaron Fueros Municipales, como el de Cuenca o el de Córdoba, ni Cortes, como las de Valladolid, que establecieran diversas disposiciones restrictivas de la propiedad amortizada¹⁹.

Con los Austrias, se va a pretender más que su supresión su limitación, sobre todo a través de la participación de los propios reyes en los bienes y rentas eclesiásticas, y su sujeción a determinados impuestos. Todo ello, con el consentimiento previo del Romano Pontífice.

Por su parte, los Borbones aumentarán la política contraria a la amortización, Así, Felipe V conseguirá, a través del Concordato celebrado con Clemente XII el 26 de septiembre de 1737, que los bienes eclesiásticos paguen, en algunos casos, impuestos similares a los que estaban sujetos los bienes de los legos.

No obstante, a pesar de estas medidas, la Iglesia poseía a finales del siglo XVIII un extenso patrimonio, lo que no impedía que el estamento eclesiástico disfrutara de una posición económica desigual²⁰.

Siguiendo a Revuelta, los recursos del clero procedían de varias fuentes²¹:

a) Bienes rústicos y urbanos, con sus correspondientes rentas.

b) Los diezmos²².

¹⁸ Cfr. el documentado artículo de A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, "Patrimonio y rentas de la Iglesia", en *Enciclopedia de Historia de España*, dirigida por M. Artola, t. III, *Iglesia. Pensamiento. Cultura*, Alianza Editorial, Madrid 1988, pp. 97 ss.

¹⁹ Cfr., entre otros, F. SIMÓN SEGURA, *La Desamortización Española del siglo XIX*, op. cit., pp. 17 ss.

²⁰ Vid., entre otros, M. ARTOLA, *La burguesía revolucionaria (1808-1874)*, Alianza Universidad, Madrid 1990, pp. 139 ss.; G. ANES, *El Antiguo Régimen: Los Borbones*, cit., pp. 63 ss.

²¹ *Política religiosa de los liberales en el siglo XIX*, CSIC, Madrid 1973, p. 28.

²² Los diezmos, tributación impuesta por la Iglesia, tenían también el carácter de una contribución civil, al

- c) Los honorarios de los ministerios espirituales (*derechos de estola y pie de altar*).
- d) Las donaciones o limosnas voluntarias de los fieles.

En definitiva, la reforma económica e institucional de la Iglesia constituía uno de los requisitos necesarios para que ésta se integrara en las nuevas bases sociales y políticas, para que, de una Iglesia instalada en el poder mediante la alianza tradicional con el trono, se transformara en una Iglesia constitucional. La reforma económica de la Iglesia se va a llevar a cabo, fundamentalmente, a través del proceso desamortizador, por el que la mayor parte de los bienes eclesiásticos se van a convertir en nacionales. A este proceso se unirán una serie de normas tendentes, primero, a reducir y, después, a suprimir los recursos impositivos de la Iglesia.

Las relaciones Iglesia-Estado durante la primera mitad del siglo XIX

1. Introducción

Como señala Martí Gilabert, la política de Carlos III marca el comienzo de una nueva época en las relaciones de la Iglesia y el Estado, en la que se hace una distinción entre las creencias del rey y la oportunidad política²³. Este rey es uno de los ejemplos más característicos de monarca regalista, defensor a ultranza de su gobierno y de su autoridad frente a Roma, sin perjuicio de que fuera un hombre profundamente religioso y protector de la religión católica²⁴.

Aunque algunos ministros como Carrasco, Campomanes u Olavide, propugnaron una política que limitara las adquisiciones de bienes por parte del clero, las medidas desamortizadoras durante el reinado de Carlos III se limitaron a los bienes municipales, si bien algunas disposiciones, como la reforma del excusado

percibir el Estado el excusado, el noveno, las tercias, los diezmos novales y de riesgo, y otros de carácter local. Los diezmos constituían una de las fuentes de recursos más importantes para la Iglesia española del Antiguo Régimen. Sobre esta institución puede consultarse G. MARTÍNEZ, "Diezmo", en *Diccionario de Historia eclesiástica de España*, dirigido por Aldea, Marín y Vives, Instituto Enrique Florez, Madrid 1972, vol. II, pp. 757 ss.

²³ *Carlos III y la política religiosa*, Ediciones RIALP, S.A., Madrid 2004, p. 12.

²⁴ Fue proclamado rey de España el 11 de septiembre de 1759. Reinó hasta su muerte en 1788. No sólo en su vida personal destacaba por su religiosidad, asistía a misa a diario, sino también en la vida política. Como detalle baste recordar que una de las primeras decisiones de su reinado fue proponer a las Cortes generales que proclamaran a la Inmaculada Concepción patrona de España y de las Indias. Entre los escasos cambios que introdujo en la administración fue el nombramiento del marqués de Esquilache como ministro de Hacienda, quien ya había desempeñado este cargo con el monarca en Nápoles, y cuyo nombramiento tuvo gran trascendencia.

y la prohibición de que el clero secular se dedicara al cultivo o administración de sus bienes, afectaron negativamente a la Iglesia.

Carlos III hizo honor a su regalismo en numerosas disposiciones. Entre otras, destacan la orden de 23 de diciembre de 1759 por la que se mandaba salir de Madrid a todos los eclesiásticos, tanto regulares como seculares, cuya presencia en la Corte no estuviera justificada de forma expresa por sus superiores, o la expulsión de los jesuitas y la confiscación de todos sus bienes en 1767, al ser considerados los instigadores del motín de Esquilache²⁵.

2. Primera etapa desamortizadora: Carlos IV y José I

Será con el reinado de Carlos IV, durante el extenso valimiento de Godoy, cuando se inicie la desamortización eclesiástica²⁶, con el real decreto de 19 de septiembre de 1798, inserto en la real cédula de 25 de septiembre²⁷, por el que se manda enajenar todos los bienes raíces pertenecientes a hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusión y de expósitos, cofradías, memorias, obras pías, y patronatos de legos, a la vez que se invita a los M.RR. arzobispos, RR. obispos y demás prelados eclesiásticos, seculares y regulares, para que promuevan por el bien del Estado la enajenación de los bienes correspondientes a las capellanías colativas u otras fundaciones eclesiásticas. En compensación por la pérdida de estos bienes, se acordaba pagar a sus titulares el tres por ciento del interés anual que devengara el producto de esas ventas, y los capitales de censos que se redimiesen pertenecientes a estos establecimientos y fundaciones.

Esta disposición fue acompañada de otro decreto de igual fecha, inserto igualmente en la real cédula de 25 de septiembre de 1798²⁸, por la que incorporaban a la Real Hacienda todos los bienes que quedasen de las llamadas Temporalidades de la extinguida Compañía de Jesús. Con ello pretendía Godoy detener el proceso de depreciación de la deuda pública y recaudar recursos con los que hacer frente a las necesidades del erario público²⁹, cada vez mayores por los gastos de guerra.

²⁵ Era Secretario de Hacienda cuando en 1766 se produce el famoso motín, por el que fue cesado y sustituido por Campomanes.

²⁶ Con anterioridad, en 1795, se obtuvo la autorización de Roma, mediante un breve pontificio de 7 de enero, para cobrar las rentas y frutos de las dignidades, canonjías y otros cualesquiera beneficios eclesiásticos, siempre y cuando se aplicaran al fondo de amortización de los vales reales.

²⁷ Ley 22, tít. 5, lib. 1 (*Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Ed. fasc., Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado, Madrid 1975).

²⁸ Ley 24, tít. 5, lib. 1º (*Novísima Recopilación de las Leyes de España*, op. cit.).

²⁹ J. BRINES BLASCO, "Deuda y desamortización durante el Trienio Constitucional (1829-1823)", en

Lo cierto es que la política desamortizadora de Godoy no tuvo mucho éxito, pues sólo se retiraron de la circulación una pequeña parte de los vales reales emitidos, al aplicarse la mayor parte de los fondos obtenidos en atender las urgencias del Estado³⁰.

El proceso iniciado recibe la conformidad de Roma, mediante dos breves pontificios de 14 de junio de 1805 y de 12 de diciembre de 1806³¹. Por el primero, se autorizaba al *Rey Católico* a enajenar bienes eclesiásticos hasta la cantidad que produjera anualmente 200.000 ducados de oro de Cámara. Por el segundo, publicado por la real cédula de 21 de febrero de 1807, Pío VII autorizaba al Rey la enajenación de la séptima parte de los predios eclesiásticos, tanto del clero secular como del regular, incluso los de las cuatro Órdenes Militares y la de San Juan de Jerusalén.

Con independencia de que la desamortización de bienes eclesiásticos pueda aparecer aquí como *una gracia concedida por Roma*³², estos breves pontificios, junto al de 7 de enero de 1795, ponen de manifiesto que, en un primer momento, tanto para llevar a cabo las medidas desamortizadoras como aquellas reformas legales que afectaban sustancialmente a la Iglesia, se buscó el consentimiento de la Santa Sede.

Durante el reinado de José I la política religiosa se radicaliza y aparece marcada por tendencias regalistas³³. Napoleón pretende llevar a cabo en España gran parte de las medidas acordadas respecto de la Iglesia en Francia: reducción del clero regular y desamortización de bienes eclesiásticos, entre otras³⁴.

Esta política religiosa se iniciará en el marco legal de los ocho decretos de Chamartín, de 4 de diciembre de 1808³⁵. Entre otras medidas, se suprime el Santo Oficio y se incorporan sus bienes a la Real Hacienda, se reducen los conventos a una tercera parte y se concede libertad a los regulares para dejar el

Moneda y Crédito, 124 (1973), p. 51.

³⁰ R. HERR, "Hacia el derrumbe del Antiguo Régimen: crisis fiscal y desamortización bajo Carlos IV", en *Moneda y Crédito*, 118 (1971), pp. 91 ss.

³¹ Sobre su ejecución y vigencia mínima, cfr. J. FONTANA, *La quiebra de la monarquía absoluta (1814-1820). La crisis del Antiguo Régimen en España*, cit., pp. 155 ss.

³² F. TOMÁS Y VALIENTE, *El marco político de la desamortización en España*, ariel, 3ª ed., Barcelona 1977, p. 45.

³³ Un comentario extenso a esta legislación, puede encontrarse en M. REVUELTA, "La Iglesia española ante la crisis del Antiguo Régimen (1808-33)", en *Historia de la Iglesia en España*, dirigida por R. García-Villoslada, BAC, t. V, *La Iglesia en la España contemporánea*, Madrid 1979, pp. 17 ss.

³⁴ En este sentido, resulta significativa la carta dirigida al pueblo de Madrid por el propio Napoleón, publicada en la *Gaceta de Madrid de 16 de diciembre de 1808* (pp. 1612 ss), en la que habla de las medidas que piensa adoptar en materia religiosa.

³⁵ *Gaceta de Madrid de 11 de diciembre de 1808*, pp. 1568 ss.

convento, en cuyo caso gozarán de una pensión entre 3000 y 4000 reales. Estas y otras innovaciones religiosas de los decretos de Chamartín fueron, en palabras de Revuelta, bastante moderadas si tenemos en cuenta las tensas circunstancias del momento³⁶.

No obstante, la medida de mayor trascendencia fue el decreto de 18 de agosto de 1809, que suprimió todas las Órdenes Regulares, Monacales, Mendicantes y Clericales existentes en España (art. I), quedando sus bienes aplicados a la nación (art. IV), al tiempo que se suspendían los pagos de todas las rentas recibidas por los conventos de Regulares (arrendamientos, enfiteusis, censos, etc.). A los Regulares secularizados se les concedía una pensión para poder vivir³⁷.

Al margen de los posibles beneficios fiscales, pues no hay que olvidar que el problema financiero fue el más acuciante de su reinado³⁸, puede afirmarse que la desamortización de José I tuvo como finalidad primordial beneficiar a sus partidarios³⁹, a la vez que castigar al clero regular, menos controlable por su *espíritu de cuerpo* que el secular.

3. Segunda etapa: las Cortes de Cádiz y el trienio constitucional

Pese a que la convocatoria de las Cortes de Cádiz no se realizó por estamentos, en contra de la propuesta de Jovellanos, lo cierto es que un tercio de los disputados eran eclesiásticos⁴⁰. Sólo así se explica que los liberales gaditanos estuvieran tan moderados en el campo religioso, incluso en cierta contradicción con sus ideas liberales. Cuando se reunieron en la Isla de León el 24 de septiembre de 1810, después de asistir a una misa de Espíritu Santo, celebrada por el arzobispo de Toledo, Luis María de Borbón, juraron lealtad

³⁶ "La Iglesia española ante la crisis del Antiguo Régimen (1808-33)", op. cit., p. 17.

³⁷ *Gaceta de Madrid de 20 de agosto de 1809*, pp. 1043-44. Su preámbulo no ofrece dudas sobre los motivos que condujeron a esta norma: castigar al clero regular por su hostilidad al gobierno francés y premiar a los buenos religiosos.

³⁸ M. ARTOLA, "La España de Fernando VII", en *Historia de España*, de R. Menéndez Pidal, t. XXXII, Espasa-Calpe, S.A., Madrid 1989, p. 331.

³⁹ Vid. J. MERCADER RIBA, "La desamortización en la España de José Bonaparte", en *Hispania*, XXXII (1972), p. 30.

⁴⁰ El Estatuto de Bayona, de alguna manera su antecedente constitucional, fue elaborado por una Asamblea de 150 diputados, convocados por Napoleón, que procedían de la nobleza, del clero y del estado llano. En su artículo 62 se decía que el estamento del clero, colocado a la derecha del trono, se compondría de veinticinco arzobispos y obispos. Sobre la convocatoria de las Cortes de Cádiz por la Junta Central, según decreto de 22 de mayo de 1809, puede verse F. SUÁREZ VERDEGUER, *El proceso de convocatoria a Cortes (1808-1810)*, Pamplona 1982.

a la religión católica, comprometiéndose a no admitir ninguna otra en los reinos, lo que pone de manifiesto la actitud general de los diputados hacia la religión católica, a la vez que contradice el viejo reproche de que fueron unas Cortes anticlericales⁴¹. Y es que los liberales españoles no fueron, en general, contrarios a la religión católica sino a una Iglesia que se oponía a las ideas liberales y que se había alejado del mensaje cristiano. Por esta razón no existe contradicción entre el número de diputados eclesiásticos, el texto de la Constitución y las medidas que tomaron en relación con la Iglesia, aunque estas fueran contrarias a sus intereses.

En este sentido puede afirmarse que el texto gaditano es la constitución española donde más presencia tiene la religión católica y el estamento eclesiástico. En efecto, el texto constitucional, que se abre con la expresión solemne *En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Autor y Supremo Legislador de la sociedad*, expresa su confesionalismo en términos radicales: *La Religión de la Nación Española es y será perpetuamente la Católica, apostólica, romana unica verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra* (art. 12). No solo los eclesiásticos seculares podían ser diputados de Cortes (art. 91) sino que en las distintas juntas electorales se celebraba una misa solemne de Espíritu Santo y el eclesiástico de mayor rango debía hacer un discurso *propio de las circunstancias*⁴². En la última Junta preparatoria, que debía celebrarse el día 25 de febrero de todos los años, los Diputados debían jurar, poniendo las manos sobre los *Santos Evangelios, defender y conservar la Religión católica, apostólica, romana sin admitir otra alguna en el Reyno* (art. 117). Entre las facultades que le correspondían al rey estaba la de *presentar para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de Real Patronato, á propuesta del Consejo de Estado*, así como la de *conceder el pase o retener los decretos conciliares, y bulas Pontificias* (art. 171, 7^a y 15^a, y art. 237). En la fórmula del juramento que el rey debía prestar ante las Cortes, además de figurar la expresión *por la gracia de Dios* a continuación de su nombre, se decía *juro por Dios, y por los Santos Evangelios, que defenderé y conservaré la Religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el Reino...Así Dios me ayude y sea en mi defensa, y si no me lo demande* (art. 173)⁴³.

⁴¹ J. A. ESCUDERO, *Las Cortes de Cádiz: génesis y reformas*, (discurso de apertura leído el día 18 de octubre de 2010), Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Dykinson, Madrid 2010, p. 41.

⁴² Vid. arts. 47, 71 y 86, entre otros.

⁴³ En la transcripción de estos artículos he utilizado el texto original publicado en *Constituciones españolas*, Ed. conjunta del Congreso de los Diputados y del BOE, Madrid 1986, pp. 4 ss.

Las Cortes de Cádiz legislaron también sobre materia eclesiástica. Pese a la representación del estamento eclesiástico, su política religiosa no fue uniforme sino que evolucionó, de forma progresiva, hacia tendencias regalistas. Urgieron el cumplimiento de los decretos de la Junta Central, que en 1809 había ordenado la entrega de todas las alhajas y plata de las iglesias que no fueran necesarias para el culto; en 1812, tras declararle *indigno*, expulsaron del territorio al obispo de Orense, D. Pedro de Quevedo, que había sido Presidente de la Junta Suprema y de la primera Regencia, por no querer jurar la Constitución. Un año después, expulsaban también al nuncio Gravina. Todas estas medidas no hicieron sino aumentar el recelo del estamento eclesiástico hacia el liberalismo.

En cuanto a la desamortización eclesiástica, después de un ardoroso debate⁴⁴, en el que, entre otras cuestiones, se debatió si se podía suprimir de forma unilateral la Inquisición, toda vez que había sido creada de conformidad entre Sixto IV y los Reyes Católicos, suprimieron el Santo Oficio. Esta medida tuvo su reflejo en el decreto de 22 de febrero de 1813⁴⁵, que declaraba nacionales sus bienes y disponía su venta en pública subasta para disminuir la deuda pública.

Finalmente, el decreto de 13 de septiembre de 1813⁴⁶, que vino a clasificar toda la deuda pública y a ordenar su pago, incluyó entre los bienes nacionales los de temporalidades de los jesuitas, los de las cuatro Órdenes Militares y los de los conventos y monasterios suprimidos (art. XVII), que deberían ser vendidos en pública subasta al mejor postor (art. XXII), por la Junta Nacional de Crédito (art. XVIII).

Aunque esta norma apenas tuvo aplicación por el inmediato regreso del rey, constituirá un ejemplo para la desamortización posterior, por la planificación que de la deuda pública hacía así como por la regulación general de todo el proceso de administración y venta de bienes desamortizados. Con razón se ha dicho, que encierra todos los principios y mecanismos jurídicos de la posterior legislación desamortizadora⁴⁷.

En 1814, con la restauración de Fernando VII, se vuelve a la política de alianza entre el altar y el trono. La Iglesia que, poco antes, había iniciado una campaña contra el mantenimiento del liberalismo, acoge con gran júbilo

⁴⁴ Vid. J. A. ESCUDERO, *Las Cortes de Cádiz: génesis y reformas*, cit., pp. 67 ss.; “La abolición de la Inquisición española”, en *Estudios sobre la Inquisición*, Marcial Pons, Madrid 2005, pp. 377 ss.

⁴⁵ *Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde el 24 de septiembre de 1812 a 24 de febrero de 1813*, pp. 220 ss.

⁴⁶ *Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales*, cit., pp. 253 ss.

⁴⁷ E. TOMÁS Y VALIENTE, *El marco político*, cit., p. 54.

la restauración hasta el extremo de que el propio clero se une a la política represiva impuesta por el Deseado contra los que habían *atentado a su soberanía*⁴⁸. El estamento eclesiástico ve en la vuelta del monarca el apoyo necesario para frenar las reformas liberales. Esta alianza permitirá al rey crear un obispado adicto al régimen.

El punto de partida lo constituye el real decreto de 4 de mayo de 1814, por el que se declaran *nulos y de ningún valor ni efecto* tanto la Constitución como los decretos de las Cortes de Cádiz. Con él se pretende volver a la situación de 1808. En consecuencia, el nuncio es recibido con toda solemnidad⁴⁹. Posteriormente se restablece la Inquisición y la Compañía de Jesús, y se manda devolver los bienes incautados a las órdenes religiosas. En definitiva la Iglesia recupera su patrimonio y sus privilegios.

Sin embargo, durante este Sexenio, Fernando VII llevó a cabo también una política regalista, que tuvo su mayor repercusión en el aumento de la presión fiscal sobre la Iglesia, especialmente con la reforma hacendística del ministro Garay en 1817. Aunque esta política contó con la autorización de la Santa Sede mediante diversas bulas, el descontento entre el clero aumentó considerablemente.

El alzamiento de Riego, el 1 de enero de 1820, en Cabezas de San Juan, proclamando la Constitución de 1812, fue contestado por el obispo de Cádiz, Francisco Javier Cienfuegos y Jovellanos, quien en su pastoral de 9 de enero reflejaba el sentir mayoritario de la Iglesia. Recordaba este prelado el principio cristiano de obediencia al príncipe, condenaba el alzamiento y prometía premio eterno en la otra vida a quien permaneciera al lado del rey. Sin embargo, la jura de la Constitución por Fernando VII, el 9 de marzo, llevó a algunos prelados a escribir favorablemente sobre la misma. Los obispos, salvo excepciones, juraron fidelidad al texto⁵⁰ y en la mayor parte de las catedrales se celebraron actos solemnes en honor de la Constitución. El caso más llamativo fue el del cardenal primado, Luis María de Borbón, quien llegó a afirmar que la libertad debía usarse para extender la luz del cielo, al tiempo que recomendaba a los sacerdotes que cooperaran con el gobierno⁵¹.

⁴⁸ J. M. CUENCA, *Aproximación a la historia de la Iglesia contemporánea en España*, Madrid 1978, p. 30.

⁴⁹ Mediante la real orden de 24 de mayo de 1814 se comunicó al nuncio que podía volver a desempeñar sus funciones ante la Corte (*Decretos del Rey Don Fernando VII, año primero de su restitución al Trono de las Españas. Se refieren todas las reales resoluciones generales que se han expedido por los diferentes ministerios y consejos desde 4 de mayo de 1814 hasta fin de diciembre de igual año*, Imprenta Real, Madrid 1816, tomo I, pp. 29-30).

⁵⁰ La Junta Consultiva Provisional, presidida por el cardenal primado, ordenó el 26 de marzo que todos los españoles juraran la Constitución, jura que debía hacerse ante los evangelios y el crucifijo y que a menudo iba acompañada de distintas ceremonias religiosas, como el Te Deum o la misa.

⁵¹ F. MARTÍ GILABERT, *Iglesia y Estado en el reinado de Fernando VII*, EUNSA, Pamplona 1994 pp. 52-53.

Lo cierto es que durante los primeros meses del régimen liberal, la Iglesia acogió con moderada satisfacción el restablecimiento de la Constitución. Al igual que había ocurrido en la etapa de las Cortes de Cádiz, se buscó el apoyo de la Iglesia en la difusión y fidelidad al texto constitucional, lo que provocó ya las primeras confrontaciones. Por decreto de 24 de abril de 1820⁵² se mandó que los obispos redactaran pastorales a favor de la Constitución y cuidaran de que los párrocos explicaran su texto los domingos y días festivos, como parte de sus obligaciones, poniendo de manifiesto sus ventajas. La mayor parte de los obispos se manifestaron en contra de esta disposición, los que se negaron a su cumplimiento fueron expulsados. El ejemplo más significativo fue el del obispo de Orihuela, Simón López, antiguo diputado de Cádiz, quien se negó a su jura por entender que suponía una confusión entre los planos religioso y temporal. Lo cierto es que al acabar el trienio había 15 sedes vacantes por diversas razones (defunción, extrañamiento o huída de sus titulares)⁵³.

El deterioro progresivo de las relaciones con la Iglesia durante el trienio liberal desembocará en un antagonismo entre ambas instituciones.

La legislación hostil hacia la Iglesia se inició con el decreto de 9 de marzo de 1820, por el que se suprimía la Inquisición, al ser incompatible con la Constitución gaditana, y se mandaba poner en libertad a todos los presos que estuvieran en sus cárceles. Aunque la Inquisición no contaba con muchas simpatías en la Curia romana, el nuncio Giustiniani se lamentó de que se hubiera suprimido sin conocimiento del papa al tratarse de una institución eclesial, por lo que Fernando VII tuvo que pedir disculpas a Pío VII. Sin embargo, la mayor preocupación de los obispos era el mantenimiento de los libros prohibidos por el Tribunal, por lo que se apresuraron a comunicar a sus feligreses que la lista de *malos* libros se mantenía en vigor. Sin embargo, el restablecimiento de las disposiciones sobre libertad de imprenta de las Cortes de Cádiz⁵⁴, y la consiguiente llegada de las obras de Rousseau, Voltaire y otros autores que criticaban duramente las instituciones del Antiguo Régimen provocó nuevos enfrentamientos con el gobierno.

⁵² *Gaceta Extraordinaria de Madrid del miércoles 26 de abril de 1820*, pp. 469-470. Vid. R. GARCÍA GARCÍA, *Constitucionalismo español y legislación sobre factor religioso durante la primera mitad del siglo XIX (1808-1845)*, tirant lo blanch, Valencia 2000, pp. 211 ss.

⁵³ F. MARTÍ GILABERT, *Iglesia y Estado en el reinado de Fernando VII*, cit., p. 66.

⁵⁴ Orden de 10 de marzo de 1820 (*Gaceta Extraordinaria de Madrid del viernes 10 de marzo de 1820*, p. 254).

Otra disposición de enorme trascendencia fue el decreto de 1 de octubre de 1820, sancionado por el Rey el 25 de dicho mes, por el que las Cortes aprobaban la supresión de monacales y la reforma de las Órdenes regulares⁵⁵. Todos sus bienes muebles e inmuebles quedaban aplicados al crédito público, “pero sujetos como hasta aquí a las cargas de justicia que tengan, así civiles como eclesiásticas” (art. XXIII). Igualmente quedaban aplicados al crédito público “las rentas superiores a las precisas para su decente subsistencia” de las comunidades religiosas de ambos sexos. Se concede una pensión anual a los monjes ordenados “in sacris” que pasen de cincuenta años (art. V). No se permite fundar convento alguno, ni dar hábito, ni profesar a novicios (art. XII). Finalmente, entre sus disposiciones más sobresalientes, destaca el art. XIV, por el que se concede cien ducados de congrua a todo religioso ordenado “in sacris” que se secularice.

Este decreto es una muestra más del regalismo hispano y de la política religiosa de los liberales en su pretensión de reformar la Iglesia española sin contar con ella, al mismo tiempo pone de relieve la preocupación del gobierno por las comunidades religiosas y el sustento del clero regular, al que se permite el acceso a los empleos civiles en todas las carreras, con independencia de lo exiguo de las pensiones fijadas (art. VI).

En cuanto a la desamortización, puede afirmarse que durante el trienio constitucional se revitaliza la legislación desamortizadora, en la que destaca el restablecimiento del decreto de 13 de septiembre de 1813 y el citado de 1 de octubre de 1820.

Junto a esta legislación, las Cortes dictaron otros muchos decretos que afectaron a la propia Iglesia. En 1821, se procede a la expulsión de los preladados de Tarazona, León y Oviedo, por haber firmado el manifiesto de *los persas*, a la vez que se extrema la política contraria a los intereses de la Iglesia. Por decreto de 21 de mayo de 1821 se declaran nulas y sin efecto las enajenaciones realizadas por las iglesias, mientras que el 29 de junio de 1821 se reduce el pago de diezmos y primicias a la mitad y se ponen a disposición del Crédito Público todos los bienes raíces, censos, foros, rentas y derechos de las iglesias.

⁵⁵ Después de su restablecimiento en 1815, el 15 de agosto de 1820 la Compañía de Jesús fue nuevamente suprimida, lo que presentaba un alto simbolismo para el monarca, por cuya iniciativa había sido restablecida. Pensaba el rey que de esta forma salvaría a las demás órdenes.

Ante la situación de penuria del clero, las Cortes aprobaron el 29 de junio de 1822, un cuadro de pensiones para el clero secular, que ha sido considerado como el primer esbozo de un presupuesto eclesiástico español⁵⁶.

Es de destacar también por su trascendencia, aunque no llegó a prosperar, el proyecto de ley de 1823 sobre *arreglo definitivo del clero*, que suponía un claro ataque a la autonomía de la Iglesia.

Como consecuencia de la política religiosa llevada a cabo durante este trienio, se produjo la ruptura de relaciones diplomáticas con la Santa Sede. El motivo puntual fue el hecho de enviar el Gobierno español, en 1822, como embajador al sacerdote don Joaquín Lorenzo Villanueva, que se había distinguido por sus ataques a Roma.

La segunda etapa absolutista se inicia suprimiendo, mediante decreto de 1 de octubre de 1823, toda la obra llevada a cabo por el trienio liberal. De esta manera, la Iglesia vuelve, jurídicamente, a una situación pareja a la que había disfrutado en la primera etapa absolutista y se vuelve a insistir en la alianza entre el altar y el trono. Pero no se trata de una mera unión, sino de la identificación de la Iglesia con la política regalista del monarca⁵⁷.

En consecuencia, se van dictando sucesivas disposiciones que tienden a restablecer a la Iglesia en su situación anterior: se declaran nulos los actos y decretos del gobierno liberal contra los regulares (órdenes de 11 de junio y 12 de agosto de 1823); se restaura el diezmo entero (orden de 6 de junio de 1823); se devuelven por el Crédito Público los bienes de las capellanías vacantes, ermitas y cofradías (orden de 2 de septiembre de 1823); finalmente, se ordena restaurar todos los institutos religiosos “al ser y estado que se hallaban antes del 7 de marzo de 1820”.

La única institución que no fue incluida dentro de esta política general de restauración fue la Inquisición, a pesar de que parte del estamento clerical consideraba que era un instrumento indispensable para mantener la unión del rey con la Iglesia, hasta el extremo que, ante la negativa real, algunos obispos crearon dentro de sus diócesis las llamadas *juntas de fe* en sustitución de la Inquisición.

⁵⁶ M. REVUELTA, *La Iglesia española ante la crisis...*, cit. p. 91.

⁵⁷ M. REVUELTA, *Política religiosa de los liberales en el siglo XIX*, cit., p. 368.

En cuanto a la desamortización, no faltaron voces que le propusieran al rey que tomara medidas en este sentido. Es el caso de Javier de Burgos quien, el 24 de enero de 1826, elevó desde París una *Representación* a Fernando VII en la que, entre otros puntos, proponía la venta de bienes eclesiásticos, previa la autorización pontificia, hasta un importe de 300 millones de reales, como medio de afrontar las urgencias de la Hacienda⁵⁸.

A pesar de la política inicial de Fernando VII, en la última etapa de su reinado, se produce un distanciamiento entre el altar y el trono, motivado, entre otras razones, por no llevar a cabo el restablecimiento de la Inquisición y ser considerado como un monarca débil ante los liberales⁵⁹.

Ante la falta de descendencia masculina del rey, los problemas de la sucesión salpicaron el reinado de Fernando VII. El hecho de que el infante don Carlos María Isidro de Borbón, hermano del rey, se postulase como su sucesor dio lugar a que contara con numerosos apoyos, tanto entre los descontentos con el reinado de su hermano como los que pretendían proteger o defender mejor sus intereses con el nuevo monarca. En torno a él se agruparon los llamados *realistas puros*.

La situación cambió notablemente cuando el rey contrajo matrimonio, el 12 de diciembre de 1829, con María Cristina de Borbón-Dos Sicilias, tras enviudar de su tercera esposa, María Josefa de Sajonia. Con el inmediato embarazo de la reina se volvió a plantear la cuestión dinástica. Fernando VII, para asegurar su sucesión, publicó en marzo de 1830 la Pragmática Sanción, de Carlos IV aprobada por las Cortes de 1789, por la que se dejaba sin efecto el Auto Acordado de 1713 que excluía la sucesión femenina al trono, restableciéndose el sistema establecido en las Partidas por el que podían reinar las mujeres cuando el rey no tuviera descendientes varones. En efecto la Ley 2ª, Título 15, Partida 2ª, declaraba que *si el Rey no tuviera hijo varón, heredará el Reino la hija mayor*. Esta Ley, en la que se había basado la antigua tradición dinástica castellana, había permanecido en vigor hasta el Auto Acordado de 10 de mayo de 1713. El 30 de septiembre de 1789 las Cortes derogaron este Auto, volviéndose al régimen de las Partidas, si

⁵⁸ V. PALACIO ATARD, *La España del siglo XIX, 1808-1898*, Espasa-Calpe, S.A., Madrid 1981, pp. 157-158.

⁵⁹ “Ya antes de morir el rey, escribe REVUELTA, se vislumbran los elementos conflictivos que han de poner en convulsión al catolicismo hispano tan pronto como estalle la revolución política y la guerra civil, que Fernando VII fue incapaz de aventar a pesar de sus esfuerzos por asegurar el trono de Isabel II. La situación de la Iglesia, era, externamente, como a principios del siglo. Pero internamente estaba mucho más debilitada. Era una Iglesia arcaica, cansada, internamente dividida y políticamente comprometida con el absolutismo. Una iglesia que se ofrece por tercera vez como objeto de reforma, crítica y venganza a los liberales, que muy pronto volverán a dirigir los destinos de España” (*La Iglesia española ante la crisis del Antiguo Régimen*, op. cit., p. 113).

bien no se llegó a publicar. Curiosamente la Constitución de 1812, que Fernando VII había dejado sin efecto, había vuelto al sistema tradicional de las Partidas⁶⁰.

Cuando muere Fernando VII, el 29 de septiembre de 1833, su hija Isabel⁶¹ empieza a gobernar bajo la regencia de su madre María Cristina, la reina gobernadora. Durante esta época, las relaciones de la Iglesia con el gobierno cambian sustancialmente, hasta el extremo de tener que soportar uno de los períodos más extensos de anticlericalismo de nuestra historia: la regencia de Espartero.

La regencia de María Cristina se abre con un manifiesto redactado por Cea Bermúdez⁶² y firmado por la Reina Gobernadora, en el que se asegura que el primer cuidado de su gobierno será mantener *la religión inmaculada que profesamos, su doctrina, sus templos y sus ministros*⁶³. Este período vendrá caracterizado en lo político por las tensiones entre las fuerzas progresistas y moderadas del liberalismo, lo que originó numerosos cambios de gobierno.

Sin embargo los partidarios de don Carlos no aceptaron la sucesión impuesta, alegando que la norma no podía tener efectos retroactivos. En el mismo mes de octubre se inician las insurrecciones de los carlistas que desembocarán en la guerra civil, en la que la Iglesia dará su apoyo mayoritario al pretendiente.

4. Tercera etapa: la desamortización de Mendizábal y Espartero

La situación comenzó a cambiar sensiblemente a medida que los gobiernos liberales de la regencia cristina intensificaron las medidas en contra de la Iglesia⁶⁴. El primer conflicto surgió en relación con el nuevo nuncio apostólico Luigi Amat. Este mostró sus simpatías por las pretensiones de don Carlos, al mismo tiempo que la Santa Sede no reconocía a Isabel II, lo que motivó que el gobierno español no devolviera con su *placet* el breve pontificio que le acreditaba ante el monarca.

⁶⁰ Artículos 174 ss. El propio artículo 180 declaraba: “A falta del Señor Don Fernando Septimo de Borbon sucederán sus descendientes legítimos asi varones, como hembras...”

⁶¹ Tenía entonces tres años de edad.

⁶² Primer Secretario de Estado y del Despacho y, en consecuencia, Presidente del Consejo de Ministros, dirigió el último gabinete de Fernando VII y el primero de la Regencia de María Cristina hasta 1834, en que fue sustituido por Martínez de la Rosa.

⁶³ M. LAFUENTE, Historia general de España: desde los tiempos primitivos hasta la muerte de Fernando VII, Montaner y Simón, t. XX, Barcelona 1889-1990, pp 5-7.

⁶⁴ V. CÁRCEL ORTÍ, “El liberalismo en el poder (1833-68)”, en *Historia de la Iglesia en España*, dirigida por R. García-Villoslada, vol V, *La Iglesia en la España contemporánea*, BAC, Madrid 1979, p. 122.

Las medidas contrarias a la Iglesia se iniciaron en el gabinete de Martínez de la Rosa (enero de 1834) quien no solo permitió la matanza de frailes en julio sino que, entre otras medidas, suprimió todos los conventos cuyos miembros habían auxiliado a don Carlos (decreto de 26 de marzo de 1834) y aquellos cuyo número de miembros no llegara a doce (decreto de 10 de abril de 1834). Asimismo, creó una Junta eclesiástica para la reforma del clero⁶⁵.

El gabinete del conde Toreno (junio de 1835), con Mendizábal en el Ministerio de Hacienda, siguió esta política anticlerical, mediante sucesivos decretos⁶⁶, en virtud de los cuales extinguió la Compañía de Jesús, siendo destinados sus bienes al pago de la deuda pública o de intereses (4 de julio de 1835), y ordenó la extinción de los monasterios y conventos con menos de doce religiosos profesos (25 de julio de 1835).

En cuanto a la desamortización, la tercera etapa está dominada por Mendizábal cuyo nombre irá indisolublemente unido a la desamortización eclesiástica y que alcanzó la jefatura del gobierno en septiembre de 1835.

A pesar de las medidas, que hemos examinado, referentes al patrimonio y rentas eclesiásticas, lo cierto es que cuando muere Fernando VII la Iglesia sigue siendo titular de un extenso patrimonio. La tarea de la revolución liberal será despojarle de ese patrimonio. Aparte de las razones económicas, el problema de la deuda pública y la necesidad de nuevos ingresos mediante el aumento de los impuestos, los gobiernos liberales se movieron también por motivos políticos e ideológicos: el clero regular fue en su mayoría carlista, mientras el secular fue isabelino⁶⁷.

El gabinete de Mendizábal fue aún más radical que sus antecesores. Su legislación anticlerical fue en aumento, en un principio con medidas más o menos intrascendentes, para después culminar en algunas de gran repercusión. En virtud de un decreto de 11 de octubre de 1835 suprimió todos los monasterios de órdenes monacales y otros, quedando aplicados al crédito público los bienes raíces y rentas de estos monasterios. Para unir al estamento eclesiástico con la causa isabelina ordenó que, como requisito indispensable para adjudicar beneficios, curatos o capellanías, los interesados presentasen un certificado del gobernador civil en el que constase su adhesión al gobierno (real orden de 20 de noviembre de 1835). En 1834 y 1835, suprimió

⁶⁵ Cfr. F. SUÁREZ, "Génesis del Concordato de 1851", en *Ius Canonicum* III (1963), pp. 87 ss.

⁶⁶ "Los decretos del equipo ministerial del conde de Toreno abrirán un ciclo de persecución contra los miembros del estamento eclesiástico sin paralelo hasta entonces en la historia española" (J. M. CUENCA, *La Iglesia española ante la revolución liberal*, Madrid 1971, pp. 28-29).

⁶⁷ A. DOMÍNGUEZ ORTÍZ, "Patrimonio y rentas de la Iglesia", op. cit., p. 117.

la Inquisición y la Compañía de Jesús, respectivamente, así como los conventos y monasterios que tuvieran menos de doce profesos. Todos sus bienes se aplicaron a la extinción de la deuda interior.

Pero donde tuvo mayor resonancia su política fue en la desamortización, cuyo objetivo principal fue conseguir recursos para la guerra⁶⁸, aunque sus miras también se extendieran al campo social, económico y político⁶⁹.

La disposición más significativa fue el real decreto de 19 de febrero de 1836⁷⁰, por el que se declararon en venta todos los bienes raíces de cualquier clase que hubieren pertenecido a las comunidades y corporaciones religiosas extinguidas (art. I), con la excepción de los edificios que el Gobierno excluyera por su destino al servicio público, por su interés artístico o por honrar la memoria de hazañas nacionales (art. II). Destacan en este decreto las medidas que se establecen en relación con las subastas, al tiempo que se manda formar un reglamento sobre el modo de proceder a la venta de estos bienes, adaptando a las circunstancias concretas el que decretaron las Cortes el 3 de septiembre de 1820 (art. III). El 1 de marzo siguiente se dictó una real instrucción para llevar a efecto dicha enajenación⁷¹. Por el decreto de 8 de marzo de 1836 se suprimieron todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de comunidad o de institutos religiosos, y las de las cuatro Órdenes militares y San Juan de Jerusalén. Sus bienes se aplicaron a la extinción de la deuda pública.

Aunque se ha afirmado que estas disposiciones fueron la base de toda la copiosa legislación posterior desamortizadora hasta el año 1844⁷², lo cierto es que no hay que perder de vista los dos reales decretos de 29 de julio de 1837⁷³, por su trascendencia en la desamortización y dotación del culto y clero, aunque se debieran ya al Gabinete de Calatrava⁷⁴.

⁶⁸ Cfr. J. FONTANA, *La Revolución Liberal (Política y Hacienda 1833-45)*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1977, pp. 121 ss.

⁶⁹ V. CARCEL ORTI, "El liberalismo en el poder", cit., pp. 138 ss.

⁷⁰ Un interesante y sugestivo comentario a este decreto se encuentra en F. TOMÁS Y VALIENTE, *El marco político...*, op. cit., pp. 77 ss. Para un examen de la desamortización de Mendizábal, puede verse P. JANKE, *Mendizábal y la instauración de la monarquía constitucional en España (1790-1853)*, Madrid 1974, especialmente pp. 138 ss.; G. RUEDA, *La desamortización de Mendizábal y Espartero en España*, cit.; V. CARCEL ORTI, *Política Eclesial de los Gobiernos liberales españoles*, EUNSA, Pamplona 1975, pp. 306 ss.

⁷¹ Cfr. T. MARTÍN, *La desamortización. Textos político-jurídicos*, Ed. Narcea, Madrid 1973, pp. 105 ss.

⁷² F. SIMÓN SEGURA, *La desamortización española...*, op. cit., p. 85.

⁷³ *Colección de decretos... desde junio de 1837 hasta fin de diciembre de 1837*, t. XXIII, pp. 92 ss.

⁷⁴ Mendizábal cayó el 15 de mayo de 1836, siendo sustituido por Isturiz, a quien sucedió Calatrava el 14 de agosto de 1836. Sobre las causas de esta caída, puede consultarse J. FONTANA, *La Revolución Liberal*, op. cit., pp. 175 ss.

Por el primero se extinguían todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos (art. I), aplicándose todos sus bienes raíces, rentas, derechos y acciones a la Caja de Amortización para la extinción de la Deuda Pública (art. XX). Se autorizaba a los religiosos a llevarse consigo los muebles, ropas y libros de su uso particular (art. XXVI), se fijaban pensiones diarias para los regulares exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores que no tuvieran rentas suficientes (arts. XXVII a XXIX), constituyendo su pago una carga y obligación del Tesoro público (art. XXXIII). Finalmente, se establecían las causas de pérdida de las pensiones, básicamente, por razones económicas o políticas (arts. XXX a XXXII).

No menor significado tiene el otro decreto de 29 de julio de 1837⁷⁵, que suprimió la contribución de diezmos y primicias, y todas las prestaciones emanadas de los mismos (art. I), convirtiendo en bienes nacionales todas las propiedades del clero secular (art. II). Pero lo realmente representativo de este segundo decreto es que el producto total de estos bienes debía servir en parte para el pago del presupuesto de la dotación del clero, entrando en cuenta de su haber (art. VI). El déficit, hasta completar la dotación del clero y los gastos del culto, debía suplirse por un repartimiento, (“que se hará en la nación con el nombre de contribución del culto”), al cual estaban sujetos, en proporción a sus haberes, todos los contribuyentes a las demás cargas del Estado (art. VII). Finalmente, se procedía a una distribución de competencias entre las juntas diocesanas y los ayuntamientos (arts. V y XIV).

La restauración de la Constitución de Cádiz provocó que el 27 de octubre de 1836 la Santa Sede rompiera las relaciones diplomáticas con el gobierno español. Ruptura que se mantuvo hasta la admisión de Castillo y Ayensa para iniciar las negociaciones del Concordato.

Tras los gabinetes de Bardaxí, Ofalia, y del duque de Frías⁷⁶, que se limitaron a desarrollar las medidas precedentes, Pérez de Castro⁷⁷ inicia una política de acercamiento a la Iglesia, plasmada en la ley de dotación del culto y clero de 16 de julio de 1840, y en el nombramiento real de senadores.

⁷⁵ *Colección de decretos...*, cit., pp. 99 ss.

⁷⁶ Un estudio más amplio de la política eclesiástica de estos gabinetes, puede encontrarse en J. M. CUENCA, *La Iglesia española ante la revolución liberal*, cit., pp. 49 ss.

⁷⁷ Por el Real Decreto de 9 de diciembre de 1838 se admite la dimisión de D. Bernardino Fernández de Velasco, duque de Frías y Uceda, Presidente del Consejo de Ministros, siendo nombrado Evaristo Pérez de Castro (*Colección de Decretos...*, t. XXIV, p. 643).

Con la llegada al poder de Espartero⁷⁸, las relaciones entre el Estado liberal y la Iglesia se vieron envueltas en un clima de radicalismo que, a juicio de Cuenca, abocaría finalmente a la más profunda transformación estructural experimentada por la Iglesia española contemporánea⁷⁹.

Se inicia una política marcada por el signo del extremismo radical, que estuvo a punto de desembocar en el cisma, mediante la creación de una Iglesia española independiente de Roma. En efecto, en una alocución de 1 de marzo de 1841, *Afflictas in Hispania res*, Gregorio XVI condenaba la política que estaba llevando a cabo el gobierno español en materia eclesiástica, a la vez que enumeraba los decretos que había dictado contra la Iglesia. El gobierno español reacciona con dureza, y José Alonso, el Ministro de Gracia y Justicia, presenta ante las Cortes, el 31 de diciembre de 1841, un proyecto cismático que pretendía desligar la Iglesia española de Roma⁸⁰. Aunque no prosperó, Gregorio XVI publicó el 22 de febrero de 1842, la carta pastoral *Catholicae religionis*, en la que se lamentaba de la situación de la Iglesia en España, a la vez que criticaba la política esparterista. Su publicación fue prohibida en nuestro país.

Dentro de la legislación de esta época, hay que destacar la ley de 2 de septiembre de 1841⁸¹ y su instrucción de 2 de septiembre del mismo año. En esta ley se consideran bienes nacionales todas las propiedades del clero secular (“en cualesquiera clases de predios, derechos y acciones que consistan... y con cualquier aplicación o destino con que hayan sido donadas, compradas o adquiridas”) (art. I), y se declaran en venta “todas las fincas, derechos y acciones del clero catedral, colegial, parroquial, fábricas de las iglesias y cofradías” (art. III). Al igual que se había hecho con anterioridad, en el art. XVI, se autorizaba al gobierno a aplicar el producto en metálico de estas enajenaciones a cubrir el déficit de los gastos presupuestados del culto y clero.

Con la caída de Espartero en 1843 y el inicio precipitado del reinado de Isabel II⁸², se va a abrir una nueva etapa en las relaciones con la Iglesia. Tras el breve gobierno de Salustiano Olózaga (nueve días), el general Narváez, líder del

⁷⁸ Sucedió a los breves gobiernos de Antonio González y Modesto Cortázar. Espartero (1793-1879) fue designado titular de la Regencia, tras la renuncia de la Reina Gobernadora el 12 de octubre de 1840. El progresismo tiene un jefe cuyo prestigio se ha fundamentado en la guerra civil.

⁷⁹ *Estudios sobre la Iglesia española del XIX*, Madrid 1973, p. 69.

⁸⁰ Vid. F. MARTÍ GILABERT, *Iglesia y estado en el reinado de Isabel II*, Ed. Eunat, Pamplona 1996, pp. 125 ss.
⁸¹ *Gaceta de Madrid, de 5 de septiembre de 1841*. Sobre esta ley, véase F. SIMÓN SEGURA, *La desamortización española...*, op. cit., pp. 115 ss.

⁸² La revolución militar de 1843 derriba a Espartero y las Cortes, el 8 de noviembre de ese mismo año, acuerdan adelantar la mayoría de edad de Isabel II, quien contaba entonces con tan solo trece años de edad.

Partido Moderado, en el que se agrupaban los liberales conservadores, va a iniciar la llamada *Década Moderada* en la que se interrumpe la desamortización. Por el real decreto de 26 de julio de 1844⁸³ se suspende “la venta de los bienes del clero secular y de las comunidades religiosas de monjas” (art. I), mientras que por el real decreto de 3 de abril de 1845 se ordena devolver al clero secular los bienes no vendidos.

5. El Concordato de 1851 en la encrucijada de la desamortización

5.1. Introducción

En España, los Concordatos han servido para institucionalizar las relaciones Iglesia-Estado, contribuyendo a consolidar esta unión, lo que ha permitido a la corona contar con un apoyo decisivo en su gobierno y a la Iglesia con una situación privilegiada. Esta alianza tradicional tiene una de sus máximas expresiones en el Concordato de 1851.

Los Concordatos del siglo XIX añaden una nota de protección y defensa frente al separatismo que propugna el liberalismo, garantizando a la Iglesia un estatuto propio dentro de cada Estado que le permita seguir desarrollando su actividad⁸⁴. El Concordato de 15 de julio de 1801, celebrado entre Napoleón y Pío VII, que es considerado como el primer y más importante Concordato celebrado con un Estado moderno⁸⁵, iniciará una nueva etapa concordataria⁸⁶.

Frente al caso de Francia, donde la Revolución derriba la monarquía católica y la Iglesia, al igual que la corona, se convierte en uno de los objetivos de los revolucionarios, en España no existe esa ruptura. La Iglesia, a pesar de la legislación desamortizadora y la que el Estado dictó para su reforma, mantuvo una situación de privilegio en nuestra sociedad. Situación que se vio reforzada por el propio Concordato.

⁸³ Fue promulgado el 8 de agosto de 1844 y publicado en la *Gaceta de Madrid*, el 13 de agosto.

⁸⁴ Cfr. A. GARCÍA GÁRATE, op. cit., pp. 75-79.

⁸⁵ G. CASORIA, *Concordati e ordinamento giuridico internazionale*, Roma 1953, p. 21.

⁸⁶ C. CORRAL clasifica los Concordatos de esta época en tres grupos distintos: los Concordatos con las nuevas Repúblicas, los Concordatos de la Restauración y los Concordatos del período constitucional, entre los que se encuentra el de 1851 (*Concordatos vigentes*, Madrid 1981, tomo I, pp. 45-46).

Si el período 1815-1848 viene caracterizado en la historia de Europa por el conflicto entre dos tendencias, la absolutista y la liberal⁸⁷, en España esto se traducirá en un sistema de alternativas de gobierno que, como hemos visto, condicionará la situación de la Iglesia y sus relaciones con el poder político. Tanto bajo el absolutismo fernandino como bajo los liberales, la Iglesia perderá parte de su libertad. El primero, por seguir manteniendo el regalismo hispano que implicaba un control de la actividad eclesiástica, el segundo, el liberalismo, por su deseo de someter a la Iglesia⁸⁸.

La difusión del liberalismo en nuestra patria, chocó frontalmente con la Iglesia española que se mostró ciertamente hostil. En primer lugar, porque el liberalismo suponía la ruptura con una situación anterior en la que la propia Iglesia había sido una de las partes privilegiadas, sin perjuicio de que el regalismo de la corona española cercenara su libertad⁸⁹. En segundo lugar, porque la tan necesaria reforma de la Iglesia, que iniciaron las Cortes de Cádiz, se pretendió llevar a cabo sin contar con la jerarquía eclesiástica. En tercer lugar, porque la Iglesia española contaba con la experiencia de la política liberal llevada a cabo en algunos países europeos, en los que había tenido amargas experiencias⁹⁰. Finalmente, porque la doctrina liberal tendía a desconocer a la Iglesia reduciéndola, en el mejor de los casos, a una mera asociación de carácter privado.

5.2. Negociación y firma

Con la llegada de los moderados al poder, se abre una nueva etapa en las relaciones Iglesia-Estado. La década moderada va a proporcionar la estabilidad política necesaria para el restablecimiento de las relaciones diplomáticas con la Santa Sede, interrumpidas desde 1834, y la firma en 1851 de un nuevo Concordato que regule jurídicamente dichas relaciones.

⁸⁷ J. M. JOVER ZAMORA, “Edad contemporánea”, en *Introducción a la Historia de España*, escrita en colaboración con Ubieta, Reglá y Seco, Barcelona 1979, pp. 537-538.

⁸⁸ Vid. F. GARCÍA DE CORTÁZAR, “La Iglesia en España: organización, funciones y acción”, en *Enciclopedia de Historia de España*, dirigida por M. Artola, t. III, Iglesia. Pensamiento. Cultura, Alianza Editorial, Madrid 1988, pp. 56 ss.

⁸⁹ Véase en este sentido, F. MARTÍ GILABERT, *La Iglesia en España durante la Revolución Francesa*, EUNSA, Pamplona 1971, pp. 444 ss.

⁹⁰ Sobre todo en Francia, donde la Revolución ya planteó grandes problemas a la Iglesia. Posteriormente, Napoleón se serviría de ella para llevar a cabo su política general y, en definitiva, poder gobernar a un país mayoritariamente católico. Sobre la situación de la Iglesia en la época de Napoleón, puede verse J. M. LABOA, “La Iglesia en la época napoleónica”, en *Historia de la Iglesia Católica*, vol. IV, Edad Moderna, B.A.C., Madrid 1980, pp. 580 ss.

El 30 de mayo de 1844 se dan instrucciones a Castillo y Ayensa, enviado a Roma como Agente de Preces, para que inicie los contactos con la Santa Sede. El acercamiento a Roma se inicia con el restablecimiento del Tribunal de la Rota y la suspensión de la venta de bienes del clero secular y de las monjas, mediante el decreto de 26 de julio de 1844.

Fruto de las primeras negociaciones es el Convenio firmado el 27 de abril de 1845⁹¹ por el cardenal Lambruschini y Castillo y Ayensa, plenipotenciarios de Gregorio XVI e Isabel II, respectivamente. Sin embargo, no fue ratificado por el Gobierno español.

En 1847 se van a producir dos hechos de indudable significado y trascendencia en las negociaciones. Por un lado, la llegada de Monseñor Brunelli a España, como delegado apostólico y cuya atención resultaría definitiva. Por otro, la creación de una Junta mixta, compuesta por cuatro miembros, cuyos trabajos tuvieron una importancia decisiva⁹², y que un año después, con ocho miembros ya, presentaba el Proyecto de arreglo general del clero, que constaba de 206 artículos⁹³.

Para favorecer las negociaciones y no retrasarlas, el Gobierno solicitó de las Cortes autorización para negociar y conciliar las necesidades de la Iglesia y del Estado, sin necesidad de que las decisiones tomadas fueran objeto de debate. Dicha autorización la obtuvo por ley de 8 de mayo de 1849, en la que se recogían las bases que debían ser tenidas en cuenta en la negociación y elaboración del Concordato.

Tras varios proyectos de texto y numerosas conversaciones entre Pidar y el Nuncio, se llegó, al fin, al texto definitivo, poco después de que el Gabinete Bravo Murillo sustituyera al de Narváez. El Concordato fue firmado el 16 de marzo por los plenipotenciarios Monseñor Brunelli, nuncio de Su Santidad en España, y don Manuel Beltrán de Lis, ministro de Estado de Isabel II, y constituye el gran triunfo de la diplomacia vaticana. La Iglesia recuperaba su estatus anterior, al poner fin a la legislación desamortizadora y cuantas disposiciones le habían sido contrarias, a cambio del reconocimiento del gobierno de Isabel II y de los nuevos propietarios de los bienes desamortizados.

⁹¹ En su art. 13 se establecía: "Por el presente Convenio se entenderán derogados en cuanto se opongan a él, las Leyes, Ordenanzas y decretos dados en cualquier manera que sea en los dominios españoles..." Para un amplio estudio de la negociación del presente convenio, cfr., F. SUÁREZ, "Génesis del Concordato", cit., pp. 119 ss.

⁹² L. DE ECHEVERRÍA, "El concordato español de 1851", en apéndice a *La Historia de la Iglesia*, de Fliche y Martín, Valencia 1974, vol. XXIV, *Pío IX y su época*, p. 603.

⁹³ Cfr. F. SUÁREZ, "Génesis del Concordato", cit., pp. 191 ss.

En el marco de las relaciones entre la Santa Sede y el Gobierno español, el Concordato fue un elemento esencial para la normalización de las mismas⁹⁴, tan deterioradas por la política liberal, en general, y por el proceso desamortizador, en particular. Su larga vigencia⁹⁵ pone de relieve su trascendencia en la historia de España, más allá de lo puramente económico, aunque este aspecto condicionara en gran medida las arduas negociaciones que precedieron a su firma⁹⁶.

5.3. Las soluciones del texto concordado⁹⁷

La política liberal con su legislación anticlerical y, en especial, la desamortización no sólo habían deteriorado las relaciones entre la Iglesia y el Estado, sino que habían creado una serie de problemas, cuya solución se acomete en el Concordato de 16 de marzo de 1851⁹⁸, regulación que fue desarrollada mediante una profusa legislación estatal⁹⁹. El más grave de estos problemas era el de la situación de penuria en que había quedado la Iglesia, carente en su mayor parte de bienes o recursos propios. Por su parte, al Gobierno español, junto al reconocimiento de Isabel II, le preocupaba la situación de los nuevos propietarios de los bienes eclesiásticos. Aunque son distintas las soluciones que aporta el Concordato -la derogación de la legislación desamortizadora, la devolución de las propiedades no enajenadas, la confirmación del derecho de propiedad y de capacidad de

⁹⁴ Se dice en su preámbulo que Pío IX e Isabel II “han determinado celebrar un solemne concordato, en el cual se arreglen todos los negocios eclesiásticos de una manera estable y canónica”. A este respecto, afirma J. PÉREZ ALHAMA que el presente Concordato es “el hecho más importante en la normación de las relaciones Iglesia-Estado en España, en el siglo XIX... En este tratado confluyen y convergen toda la problemática política, económica, religiosa, cultural y sociológica de la primera mitad del siglo XIX, con la crisis integral que toda ella implicaba” (*La Iglesia y el Estado español. Estudios histórico-jurídico a través del Concordato de 1851*, Madrid 1967, p. 15)

⁹⁵ Aunque parcialmente y con algunas interrupciones, su vigencia se mantuvo hasta el pasado Concordato de 1953, el Acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno español para la provisión de beneficios no consistoriales, de 16 de julio de 1946, establecía en su art. 10: “El Gobierno español renueva, a este propósito el empeño de observar las disposiciones contenidas en los cuatro primeros artículos del Concordato de 1851 y de no legislar sobre materias mixtas.” Este acuerdo fue incorporado al artículo X del Concordato de 1953, y éste, en su protocolo final, en relación con el artículo II, señalaba: “Las Autoridades eclesiásticas gozarán del apoyo del Estado en el desenvolvimiento de su actividad, y, al respecto, seguirá rigiendo lo establecido en el artículo 3 del Concordato de 1851”.

⁹⁶ Vid. J. DE SALAZAR ABRISQUIETA, *Storia del Concordato di Spagna cochiuso il 16 marzo 1851, e della Convenzione addizionale al medesimo Concordato, stipolata il 25 agosto 1859*, Roma 1974, pp. 7 ss.; “Concordato de 1851”, en *Diccionario de Historia eclesiástica de España*, Madrid 1972, vol. I, p. 581.

⁹⁷ Vid. A. GARCÍA GÁRATE, “El Concordato de 1851 como solución jurídica a la desamortización”, en *Los Concordatos: pasado y futuro. Actas del Simposio Internacional de Derecho Concordatario. Almería 12-14 de noviembre de 2003*, Ed. Comares, Granada 2004, pp. 377 ss.

⁹⁸ Fue ratificado el 1 y el 23 de abril, y publicado como ley del Estado el 17 de octubre del mismo año.

⁹⁹ Sobre esta legislación puede verse E. PIÑUELA, *El Concordato de 1851 y disposiciones complementarias vigentes*, Ed. Reus, Madrid 1921.

adquirir de la Iglesia, la dotación del culto y del clero, el reconocimiento de los nuevos propietarios de bienes eclesiásticos- tan solo me referiré a la primera y a la última.

Si bien el término desamortización no aparece de forma expresa en el texto del acuerdo¹⁰⁰, el artículo 45 deroga “en cuanto a él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora”¹⁰¹ y se sustituyen por el propio Concordato que “regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado”. En definitiva, esta cláusula, unida al contenido del propio Concordato, en especial a su art. 43, que se remitía en lo referente a personas o cosas eclesiásticas, no previstas en los artículos anteriores, al ordenamiento canónico, implicaba la derogación de toda la legislación desamortizadora que aún estuviera vigente¹⁰². Por último, el artículo 45 establecía la obligación de resolver los futuros problemas mediante el acuerdo de ambas potestades: “Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S.M.C. se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente”.

El reconocimiento de los nuevos propietarios de bienes eclesiásticos por parte de la Iglesia fue una de las cuestiones que más preocupaba resolver al gobierno español¹⁰³. La legislación canónica había condenado tradicionalmente los despojos sufridos por el patrimonio de la Iglesia. De hecho, a los compradores de bienes eclesiásticos les eran aplicables las graves sanciones establecidas por el Concilio de Trento.

No sólo para tranquilizar la conciencia de los nuevos propietarios sino también para consolidar su derecho de propiedad, el Gobierno procuró obtener de la Santa Sede la convalidación de dichas compras, así como el reconocimiento de los nuevos propietarios. De aquí que, entre las instrucciones que se dieron el 30 de mayo de 1844 a Castillo y Ayensa, figuraba la de obtener de la Santa Sede la

¹⁰⁰ Solo se alude, de forma eufemística, a “las pasadas circunstancias”. En el preámbulo se dice que el objeto del Concordato es “proveer al bien de la Religión y a la utilidad de la Iglesia de España”. Se omite toda referencia a la causa que motiva el sistema de dotación estatal, al contrario que en el art. XIX.2 del Concordato de 1953, donde se dirá que la dotación estatal se hace a título de indemnización por las pasadas desamortizaciones de bienes eclesiásticos. Finalmente, en el art. 42 se vuelve a hacer mención a las “pasadas circunstancias”, evitando otra vez toda mención expresa a la desamortización.

¹⁰¹ Texto similar al establecido en el art. 13 del Convenio de 27 de abril de 1845.

¹⁰² En este sentido, ha escrito P. DE LA SOTA, “Toda la legislación civil de España contraria a lo establecido en el Concordato fue derogada por expreso acuerdo de las dos supremas potestades; y desde el día de la publicación de la concordia no tiene aquella legislación fuerza ni efecto legal” (*Indicación de las principales y más prudentes resoluciones que pudieran adoptarse para llevar a debida ejecución el Concordato de 1851*, Madrid 1858, pág. 158).

¹⁰³ Para F. SUÁREZ, los moderados buscaron atraerse a los compradores de bienes de la Iglesia, que constituían una masa, económicamente poderosa: “El fantasma de la revolución, el descontento que desencadenaría si la Santa Sede no lo concedía, el peligro de una reacción progresista, fueron argumentos esgrimidos para conseguirla de Roma” (“Génesis del Concordato de 1851”, op. cit., p. 98).

sanción de las ventas realizadas anteriormente. Para lo cual, el Gobierno estaba dispuesto a suspender la venta de bienes eclesiásticos, devolver los no vendidos y establecer, a cambio, un sistema de dotación¹⁰⁴. De hecho el Convenio de 1845 fue rechazado por España, entre otras razones, porque su art. 11 no resolvía el problema, limitándose tan sólo a la promesa por parte del Sumo Pontífice de dar un decreto particular, que sanaría las adquisiciones realizadas hasta 1844, tan pronto como el clero recibiera una nueva dotación. No obstante, la Santa Sede, para tranquilizar las conciencias, daba un breve, con fecha 2 de mayo de 1845, por el que concedía facultades para absolver, durante tres años, a los compradores de bienes eclesiásticos.

El art. 42 del Concordato vino a solucionar este problema: “En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar a la religión de este convenio, el Santo Padre, a instancia de S.M. Católica y para proveer a la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles a la sazón vigentes y estén en posesión de ello, y los que hayan sucedido o sucedan en sus derechos a dichos compradores, no serán molestados en ningún tiempo ni manera por Su Santidad ni por los Sumos Pontífices sus sucesores: antes bien, así ellos como sus causahabientes, disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos”¹⁰⁵.

Aunque los términos del presente artículo son claros, conviene llamar la atención sobre diversos aspectos que pueden pasar inadvertidos en una apresurada lectura. En primer lugar, la sanción se concede atendiendo a la utilidad que representa para la religión el presente convenio. Es decir, su concesión se debe no sólo a la dotación establecida sino también a los restantes derechos reconocidos. En segundo lugar, la finalidad que se persigue es, fundamentalmente, de carácter moral y espiritual: la tranquilidad pública. En tercer lugar, la sanción sólo afecta a los bienes adquiridos conforme a la legislación vigente, no afectando a los propietarios que lo fueran al margen de la ley. En cuarto lugar, la sanción afecta no sólo a los actuales propietarios sino a los sucesivos. Finalmente, la Iglesia acepta la desamortización como un hecho consumado y, en consecuencia, reconoce el nuevo derecho de propiedad sobre los bienes vendidos, a la vez que se compromete a su respeto total.

¹⁰⁴ Cfr. J. PÉREZ ALHAMA, *La Iglesia y el Estado español*, op. cit., pp. 64 ss.

¹⁰⁵ Este precepto está redactado en términos similares al artículo 13 del Concordato celebrado entre Pío VII y Napoleón el 15 de julio de 1801.

Como juicio final, podemos afirmar que con este Concordato la Iglesia no sólo conseguía parar la desamortización sino que, junto a la financiación que recibía del Estado, lo que proporcionaba unas rentas estables para cumplir la obligación de mantener el culto y el clero, recuperaba gran parte de su estatus prerrevolucionario y evitaba que la política liberal consumara sus tesis en relación con ella.

6. Última etapa: la desamortización de Madoz.

La revolución de junio de 1854¹⁰⁶, que se inicia con el pronunciamiento de O'Donnell y en la que destaca el Manifiesto del Manzanares, de 7 de julio de 1854, redactado por Cánovas del Castillo, abre una nueva etapa progresista, caracterizada por su anticlericalismo con la vuelta de Espartero, en la que se elabora un nuevo texto constitucional y se lleva a cabo la última fase de la desamortización eclesiástica. Es el llamado bienio progresista (28 de junio de 1854 a 14 de julio de 1856), durante el cual se repitieron los enfrentamientos con la Iglesia. El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso, que había vuelto al Ministerio, inició su mandato con una serie de disposiciones que pretendían el control y sometimiento de la Iglesia¹⁰⁷.

Sin embargo el mayor enfrentamiento volvió a producirse en el campo de la desamortización. A pesar de que el Concordato constituía una barrera jurídica infranqueable para una nueva desamortización, tal y como había quedado establecido de forma solemne en su art. 45¹⁰⁸, la vuelta a la legislación desamortizadora parecía inminente hasta el punto que antes de que el propio ministro de Hacienda Pascual Madoz presentara a las Cortes su proyecto de ley de desamortización general, algunos procuradores habían presentado con anterioridad sus propias propuestas en esta materia. Entre éstas destaca la presentada por los procuradores Antonio Collantes,

¹⁰⁶ Además de la bibliografía tradicional sobre nuestro siglo XIX, puede consultarse la monografía de D. SEVILLA ANDRÉS, *La revolución de 1854*, Valencia 1960.

¹⁰⁷ Pueden verse estas disposiciones en V. CÁRCCEL ORTÍ, "El liberalismo en el poder (1833-68)", cit., p. 160.

¹⁰⁸ "... y por tanto una y otra de las partes contratantes prometen por sí y a sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S.M.C. se pondrá de acuerdo para resolverla amigablemente". En términos más explícitos se redactó el art. 44 del Proyecto de Concordato de Monseñor Brunelli: "... y, por tanto, una y otra de las partes contratantes promete por sí y sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta; queriendo y declarando que se tenga por irritado, nulo y de ningún valor ni efecto cuando se hiciese contra ellos sin acuerdo de las dos partes". Cfr. J. PÉREZ ALHAMA, *La Iglesia y el Estado español*, op. cit., pp. 313 ss.

José Ordax y Eduardo Chao. Para superar la barrera del Concordato esta proposición de ley proponía derogar por un acto legislativo de las Cortes¹⁰⁹.

Para el gobierno el Concordato no era un obstáculo para una nueva ley de desamortización. Así aparecía en el proyecto presentado a las Cortes. Sin embargo, en el debate del proyecto se volvió a plantear la cuestión. El procurador Claudio Moyano, en su discurso contra la totalidad del mismo, defendió la incompetencia de las Cortes para aprobar la nueva ley porque el Concordato lo prohibía. El propio Ministro de Gracia y Justicia manifestó ante la Asamblea que el Ministerio seguía creyendo que la desamortización podía hacerse dentro del Concordato.

La realidad superó la prohibición del propio texto concordatario. Los parlamentarios, obviando las cuestiones jurídicas, trasladaron el debate a cuestiones de interés general, y el 1 de mayo de 1855 se aprobaba la ley general de desamortización civil y eclesiástica¹¹⁰. La nueva ley planteó problemas desde el primer momento. La reina Isabel II se negó inicialmente a firmarla por los perjuicios que ocasionaría a la Iglesia, aunque finalmente accedió. Se interrumpieron las relaciones diplomáticas con Roma, el Nuncio abandonó Madrid y regresó el embajador español en Roma.

En esta ley se declaraban en estado de venta todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al Estado, al clero, a las Órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalén, entre otros, y “cualesquiera otros pertenecientes a manos muertas, ya estén o no mandados vender por leyes anteriores” (art. 1). De la desamortización eclesiástica tan sólo se excluían “El palacio morada de cada uno de los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos; y las rectorías o casas destinadas para habitación de los curas párrocos, con los huertos o jardines a ellas anejos”, así como “los bienes de capellanías eclesiásticas destinadas a la instrucción pública, durante la vida de sus actuales poseedores” (art. 2).

¹⁰⁹ Cfr. *Diario de Sesiones de 3 de febrero de 1855*, Apéndice II al núm. 75, pp. 1871 ss.

¹¹⁰ *Colección legislativa, segundo cuatrimestre de 1855*, Imprenta Nacional, Madrid 1855, tomo LXV, pp. 5 ss.

Entre las novedades se encontraba su carácter general, la obligación de efectuar el pago de las ventas en metálico, con la posibilidad de hacerlo a plazos, durante catorce años (art. 6), o la creación de diversos órganos administrativos¹¹¹, como la Dirección General de Ventas de Bienes Nacionales¹¹², los comisionados¹¹³, los investigadores¹¹⁴, la Junta Superior de Ventas¹¹⁵.

Al igual que sus predecesoras, esta desamortización dio origen a una copiosa legislación de desarrollo para su aplicación e impulso¹¹⁶, destacando por su prolijidad y extensión la real orden de 31 de mayo (270 artículos), que aprobó la Instrucción para el cumplimiento de la ley¹¹⁷. Esta norma creó la mayor parte de los órganos administrativos citados y sus instrucciones se extendieron a toda la administración, incluidos los jueces de primera instancia (art. 103).

Si tenemos en cuenta el volumen de ventas que se llevaron a cabo en esta etapa¹¹⁸, la desamortización de Madoz fue más importante que la de Mendizábal, en lo que influyó el marcado carácter retroactivo que tuvieron tanto la ley de 1 de mayo de 1855 como la posterior de 11 de julio de 1856¹¹⁹, tal y como puso de relieve la propia jurisprudencia¹²⁰.

¹¹¹ Sobre la creación de una Administración especial para la ejecución de la ley de 1855, puede verse A. GALLEGO ANABITARTE, *La desamortización de los montes de Toledo (1827-1856)*, M. Pons, Madrid 1993, p. 367.

¹¹² Creada por el Real Decreto de 15 de mayo de 1855, para cuidar del exacto cumplimiento de la ley de desamortización, para que los resultados correspondan a los laudables fines que los legisladores se han propuesto (*Colección legislativa*, segundo cuatrimestre de 1855, tomo LXV, Imprenta Nacional, Madrid 1855, p. 74). Pasó a denominarse Dirección General de Propiedades y Derechos del Estado, en virtud de la Real Orden de 20 de enero de 1858.

¹¹³ Eran los encargados principales de la administración de los bienes del clero (art. 31 de la Instrucción).

¹¹⁴ Tenían encomendado el descubrir las fincas, censos, foros y, en general, cualesquiera otras propiedades afectadas por la desamortización (art. 77 de la Instrucción).

¹¹⁵ Vid. art. 93.

¹¹⁶ Sobre esta legislación y las vicisitudes en la aplicación de la ley, cfr. F. SIMÓN SEGURA, *La desamortización*, op. cit., pp. 199 ss.

¹¹⁷ *Colección legislativa de España*, segundo cuatrimestre, pp. 163 ss.

¹¹⁸ Las ventas se llevaron a cabo con mucha prontitud, en agosto ya se habían vendido cerca de 19.000 fincas. En total se vendieron 24.845 fincas rústicas y 5.205 urbanas, a las que hay que unir la incautación de 142.083, pertenecientes en una gran proporción al clero secular ya que el regular había perdido la mayor parte de sus propiedades durante la desamortización de Mendizábal. Vid. V. CÁRCEL ORTÍ, "El liberalismo en el poder (1833-68)", op. cit., pp- 162-163.

¹¹⁹ *Colección legislativa*, t. LXIX, pp. 146 ss.

¹²⁰ Entre otras, la sentencia del Tribunal Contencioso-Administrativo de 14 de marzo de 1901 absolvió a la Administración de la demanda formulada contra ella por haber procedido a la desamortización de una capellanía que, conforme a la legislación anterior, había quedado fuera de la misma. Vid. J. DE P. MONTEJO, *Propiedades del Estado. Desamortización civil y eclesiástica*, Madrid 1918, pp. 1308-1400). No obstante, esta eficacia había sido matizada en una sentencia de 27 de junio de 1876, en la que se afirmaba que la ley de 1 de mayo de 1855 era en todos los conceptos inaplicable al pleito comenzado muchos años antes de su publicación (*Gaceta de Madrid*, de 17 de diciembre de 1875, t. XXXII, p. 739).

Para paliar los problemas planteados por la desamortización eclesiástica, y, especialmente, para resolver definitivamente la sistematización de la dotación del culto y clero, se firmó con la Santa Sede, el 25 de agosto de 1859, una convención adicional al propio Concordato¹²¹.

Este Acuerdo venía a paliar los efectos de la desamortización de Madoz, en la línea establecida por el Concordato. En primer lugar, el gobierno volvía a reconocer el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad toda clase de bienes y valores (art. 1). En segundo lugar, aunque el gobierno reconocía la propiedad eclesiástica sobre los bienes que le fueron devueltos por el Concordato, la Iglesia los cedía al Estado, mediante inscripciones intransferibles de deuda consolidada al 3 por ciento (art. 2). En tercer lugar, y en compensación a las ventajas del nuevo Convenio, la Iglesia volvía a sanear (reconocimiento de los nuevos propietarios) los bienes eclesiásticos enajenados por la ley de 1 de mayo de 1855.

Finalmente y como colofón, hay que señalar que, hasta finales de siglo y durante buena parte del siglo XX, se siguieron dictando disposiciones sobre la desamortización, lo que constituye un extensísimo cuerpo legal, quizá el más extenso que ha habido en nuestro ordenamiento sobre una misma materia¹²².

Madrid, 27 de enero de 2011

¹²¹ Vid. F. CONCI, *La Chiesa e i vari Stati*, Napoli 1954, p. 82.; R. MINNERATH, *L'Église et les États concordataires (1846-1981)*, Paris 1983, pp. 429 ss.

¹²² Para hacerse una idea aproximada de esta afirmación, basta examinar la obra de J. DE P. MONTEJO, *Propiedades del Estado. Desamortización civil y eclesiástica*, Madrid 1918, en especial las páginas 1561 ss.

Alfredo García Gárate es Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid (1979) con la calificación de sobresaliente cum laude y Profesor Adjunto de Universidad por oposición nacional (1983). Ha sido Profesor Titular de Derecho Eclesiástico del Estado en la Universidad Autónoma de Madrid y en el Colegio Universitario Gil de Albornoz de Cuenca, del que fue Subdirector. En la actualidad es Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado en la Universidad CEU San Pablo de Madrid, de cuya Facultad ha sido Director del Departamento de Derecho Público II. Es abogado diplomado del S. Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica. Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Ha sido director de diversas tesis que han obtenido la máxima calificación y ponente en Congresos de ámbito nacional e internacional. Es autor de varios libros, entre otros, *Del hierocratismo medieval al liberalismo* (1985); *El matrimonio religioso en el Derecho civil* (1995); *Introducción al estudio del Derecho canónico* (2006); *El matrimonio canónico en su dimensión sustantiva y procesal* (2007). Ha publicado numerosos artículos en revistas especializadas, tanto nacionales como internacionales.

Es Académico correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Es miembro de la Consociatio Internationalis Studio Iuris Canonici Promovendo; de la Asociación Española de Canonistas y Miembro Honorífico del Comité Asesor del Instituto Metodológico de Derecho Eclesiástico del Estado.